



Barranquilla - Atlántico, Marzo Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN: 08001418900520240003800**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.) NIT. No. 860.034.594-1**

**DEMANDADO: KELINETH ANTEQUERA JIMENEZ C.C No. 1.045.681.626**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.  
MARZO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.) NIT. No. 860.034.594-1., contra KELINETH ANTEQUERA JIMENEZ C.C. No. 1.045.681.626.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. En los anexos de la demanda no se encuentra relacionado el Certificado de existencia y representación legal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para lo cual, la parte demandante debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Toda vez que el poder fue conferido por mensaje de datos, esta judicatura, no puede corroborar el correo sobre el cual fue conferido, pues no existe certeza o evidencia que es la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.
2. El titular del Despacho observa que, en lo relacionado, con las pretensiones, de los intereses remuneratorios y moratorios, el apoderado no señaló la fecha a partir de la cual debe realizarse el cobro de los intereses y la fecha de finalización de los mismos, y a que otros conceptos hace relación, es deber del apoderado discriminar de forma clara el periodo de causación de los intereses y cuál es el concepto de otros, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE  
RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 06 marzo 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 31 El secretario:_ <b>RODRIGO MENDOZA MORE</b>
---